



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	PEDRO PABLO PEÑA URIBE
DEMANDADA	VIVIANA ZAPATA LEDESMA
RADICACIÓN	2022 -1473

Madrid (Cundinamarca), mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación que el apoderado de la parte demandante PEDRO PABLO PEÑA URIBE interpuso contra la providencia del pasado trece (13) de diciembre, argumentando que la inscripción de la demanda busca garantizarle al demandante el pago de una eventual condena a su favor en caso de prosperar la pretensión indemnizatoria y en ese orden la práctica de las medidas cautelares es legítima y procedente, lo que conlleva a que esa eventual condena deba ser garantizada en su pago por las medidas cautelares que el Código General del Proceso aplica para esta clase de situaciones; bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión impugnada para que se admita la demanda y se continúe con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.”²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tutelar			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste a sus reparos, toda vez que indistintamente de los propósitos que persiga con la inscripción de la demanda, lo cierto es que tratándose de procesos de rendición provocada de cuentas, las medidas cautelares no

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>
 RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS . No 2022-1473. LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO

son procedentes, por cuanto no se cumple ninguno de los presupuestos que contemplan los literales a y b ut-supra, teniendo en cuenta que lo que se busca en los procesos de rendición provocada de cuentas es determinar, si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, que en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario, habría que definir mediante sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas, y en caso de ser así, deberá proceder a rendirlas en el término perentorio.

Así las cosas, deviene oportuno precisar que en este caso era indispensable que la parte demandante agotara la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que en el proceso de rendición provocada de cuentas no es procedente decretar ninguna de las cautelas que contempla el artículo 590 del Código General del Proceso, ni tampoco las que prevé el artículo 593 ibidem, para los procesos ejecutivos.

En virtud de lo anterior, se determina que los argumentos planteados por el recurrente ratifican la pertinencia de la decisión atacada, en cuanto aún permanece sin acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la audiencia previa de conciliación de que tratan los artículos 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por el numeral 7 del artículo 90, y 621 del Código General del Proceso, respecto de las pretensiones contra VIVIANA ZAPATA LEDESMA.

En este orden, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la emisión de la providencia recurrida; el recurso interpuesto deviene fallido, como quiera que en manera alguna se desvirtuó la presencia del requisito que determinó el rechazo de la demanda, valga decir el relacionado con la audiencia previa de conciliación de que tratan los artículos 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por el numeral 7 del artículo 90, y 621 del Código General del Proceso, respecto de las pretensiones contra VIVIANA ZAPATA LEDESMA; como al efecto se dispuso mediante la providencia impugnada.

Cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de primera instancia se concederá la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante PEDRO PABLO PEÑA URIBE, contra la providencia del pasado trece (13) de diciembre, proferida en el proceso RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que le promueve a la parte demandada VIVIANA ZAPATA LEDESMA, conforme lo expuesto.

Conceder la apelación subsidiaria propuesta ante el cumplimiento de los requisitos taxativos dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias, remisión y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e2f6b34f023fa8b8ec85aa8ed9b67b664eec73159241ab64cc543428c3f63**

Documento generado en 11/05/2023 10:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>